

# Acuerdos sobre pastos y caza en el reino de Murcia

FRANCISCO VEAS ARTESEROS

Universidad de Murcia

La conquista del reino de Murcia supone que un amplio territorio, una buena parte de su población musulmana y los núcleos urbanos pasan a formar parte de la Corona de Castilla, pero las características de la demarcación murciana, las necesidades repobladoras y militares, así como el deseo del monarca castellano de premiar a los más destacados colaboradores que habían participado en la conquista, obligan, como ocurría en otras zonas recientemente incorporadas, a la creación de poderosos concejos, dotados de un amplio alfoz, que reciben del rey cartas de merced y privilegios cuyo principal objetivo, aparte de organizar la estructura político-social y económica de las nuevas posesiones, es conseguir la atracción de aquellas gentes que, al amparo de las ventajosas concesiones otorgadas por el poder central, decidiesen establecerse en estos concejos. Con ello se conseguiría una doble meta: por un lado quedaría asegurada la permanencia de todos aquellos que habían acudido a los repartimientos al obtener la propiedad de la tierra que habían recibido; y, por otro, se conseguiría una mayor presencia cristiana con el consiguiente afianzamiento del dominio territorial que ello implicaba.

También instituciones y personas recibirán parte de las tierras y villas, constituyendo dominios plenamente identificados con respecto al señorío real; lo que dará lugar a que en una misma demarcación existiesen formaciones territoriales tan dispares en cuanto a su organización, gobierno y población como lo son las ciudades, villas y tierras de realengo, las pertenecientes a las Órdenes Militares, a la Iglesia o a los solariegos. O lo que es igual, dentro del reino de Murcia se establece un conglomerado de concejos y habitantes pertenecientes a distintas jurisdicciones, hecho que no siempre será beneficioso para la convivencia pacífica y armoniosa que debían mantener los vecinos de unos y otros lugares, amenazados constantemente por las terribles incursiones que los musulmanes realizaban desde la frontera granadina, y, por ello, los problemas propios de la existencia de un estado casi permanente de guerra, se verán agravados por los enfrentamientos suscitados entre concejos de diferente jurisdicción, cuyos intereses no siempre serán coincidentes con los del vecino (1).

La situación geográfica del reino murciano, fronterero con Granada, Aragón y el Mediterráneo, junto con las condiciones climáticas, edafológicas y humanas, favorece el desarrollo que la ganadería tendrá en la mayor parte de las poblaciones del adelantamiento, rodeadas de campos casi despoblados y con abundancia de matorrales y hierbas que ofrecen amplias posibilidades para el alimento de los ganados. Este hecho permite que se produzca un trasiego de rebaños pertenecientes a diversos concejos que buscan pastos y lugares de herbaje en las tierras y campos del propio término, y, cuando esto no era posible o no los había en cantidad suficiente, en el del vecino sin tener en cuenta el dominio al que perteneciese; circunstancia que será causa de no pocos altercados, pues los señores y los comendadores estarán siempre atentos a cualquier conyuntura que permita ingresar numerario en sus arcas y exigirán cantidades, muchas veces abusivas, por el paso y estancia de los rebaños en sus tierras, produciéndose confiscaciones y apresamientos de ganados y pastores al negarse a satisfacer las cuantías pedidas por los recaudadores, siendo por todo ello necesario iniciar una serie de negociaciones que culminasen con el establecimiento de acuerdos en cuyas cláusulas se fijasen las condiciones que debían regular el tránsito y aprovechamiento de pastos que debían observarse en los diferentes términos concejiles y jurisdiccionales.

En general por todo el reino de Murcia se multiplican tales acuerdos de disfrute recíproco de pastizales entre diversas jurisdicciones, así, los que se establecen entre poblaciones de realengo como Lorca y Cartagena: «... que vos el dicho concejo e los vezinos e moradores que agora y son o seran de aqui adelante, ayades liçençia e actoidad de nos e de los nuestros de entrar e sallir en nuestros terminos con vuestros ganados, francos e libres e quitos de todo pecho e derecho, e que podades cortar e paçer las yeruas e tajar madera e coger grana e caçar e beuer las aguas fasta en aquellos

(1) En efecto, el reino de Murcia en la Baja Edad Media se encuentra fraccionado en tres grandes bloques territoriales compuestos por el señorío real, el de las Órdenes Militares, siendo hegemónica la de Santiago, y el marquesado de Villena. Al primero pertenecen poblaciones como la propia capital del adelantamiento, Lorca, Cartagena y otras, concejos importantes en los que reside la mayor parte de la población cristiana. La Orden de Santiago contaba con enclaves como Caravaca, Cehegín, Moratalla y varios más en donde se cobijaba una numerosa población musulmana. El marquesado de Villena, a caballo entre Castilla y Aragón, contaba dentro del territorio murciano con Hellín, Chinchilla, Albacete, etc. Junto a estos extensos dominios había otros de menor entidad, como el perteneciente a la Iglesia, centrado en Alcantarilla, y pequeños señoríos solariegos, vinculados a destacados personajes de la vida política del reino, como Cotillas, Librilla, Alhama, Abanilla, Fortuna, etc.

logares que los nuestros ganados e bestias paçieren e andudieren, entraren e sallieren... E eso mesmo, nos el dicho conçejo de Cartajena que podamos entrar e sallir con nuestros ganados en vuestos terminos, bien asy como vos auedes de entrar en los nuestros...» (2). Entre realengo y señorío de Orden, como el estipulado entre Lorca y Yeste: «...que los de esta villa en Lorca e los de Lorca en esta villa solamente pagasen tres blancas por cabeça de herbaje...» (3). Realengo y señorío solariego, tal el de Lorca con Sancho Manuel (4), o el de Murcia y el marqués de Villena: «...que los vezinos e moradores de la dicha çibdad sean francos en todos los lugares de la dicha mi tierra de mi el dicho marques, que no paguen montadgo de los sus ganados que en la dicha mi tierra entraren e estouieren eruajando...» (5). O entre concejos de jurisdicción señorial como lo acordado entre Hellín y Chinchilla: «...que puedan andar con sus ganados, ansi los de la villa de Chinchilla en los terminos de la villa de Hellin, como los vezinos de Hellin en los terminos de Chinchiella...» (6).

Por tanto un primer factor que facilita y, acaso, obliga al entendimiento son las relaciones de vecindad y la existencia de intereses económicos muy similares, ya que el medio de vida de una buena parte de la población residente en la circunscripción territorial del reino de Murcia lo constituía la ganadería, lo que provoca el nacimiento de un sentimiento de colaboración de unas poblaciones con otras en defensa de una importante fuente de riqueza, con independencia de la jurisdicción de cada una, beneficiosa para todos, al facilitar la entrada, franca y libre de tributos, o bien sensiblemente rebajados, y la presencia en sus términos de rebaños de otros concejos durante un espacio de tiempo suficiente. Se produce así un casi constante ir y venir de ganados que no responde a motivos estacionales de estiaje o invernada (7), ni supone largos desplazamientos ni tampoco prolongadas estancias en un mismo lugar, sino la búsqueda de alimento ocasional allá donde más cerca se encontrase.

Junto a esta motivación de tipo conyuntural hay otra tan o más importante, como es la de contar con pastizales lo suficientemente alejados de la frontera con el reino de Granada, se busca una seguridad, forzosamente relativa, para hombres y ganados y de esta manera poder evitar el encuentro siempre pernicioso con los almogávares

(2) 1364-XI-17, Cartagena. Archivo Municipal de Lorca. Caja 2, n.º 55.

(3) R.A.H. *Relaciones Topográficas de Yeste*, fol. 622.

(4) Apéndice Documental I.

(5) VEAS ARTESEROS, F.: «Montazgo y Portazgo en el marquesado de Villena. El acuerdo de Albacete de 1348», *I Congreso de Historia de Albacete*, II. Albacete, 1984; p. 106.

(6) RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: «Expansión agraria y control de pastos en tierras albacetenses durante el Siglo XV». *I Congreso de Historia de Albacete*, II. Albacete 1984, p. 170.

(7) Generalmente este tránsito ganadero a corta distancia no suponía un número muy elevado de cabezas. Cuando los desplazamientos son más largos el contingente es mucho mayor, varios miles, y responde a esquemas trashumantes. Valga como ejemplo la afirmación del concejo de Lorca, que, en 1415 especificaba que: «...en los veranos por los grandes soles e por la mengua de las aguas e por non fallar aqui que coman los ganados, los enbiamos a ervajar a las sierras de Huescar e de Segura de cada año...». Archivo Municipal de Murcia, Acta Capitular, 1415-16, fol. 83 v - 84 r. Ante la confiscación de 5.000 cabezas los ediles lorquinos pidieron a los murcianos que certificasen la veracidad de esto, a lo que desde Murcia se respondió afirmativamente señalando que los ganados lorquinos herbajaban en las sierras de Huéscar, Alcaraz, Segura, Yeste y Taibilla, sin pagar derecho alguno.

musulmanes quienes, aún en período de treguas, llevaban a cabo frecuentes correrías y algaras por el extenso y despoblado territorio murciano (8).

Pero también hay acuerdos en los que a pesar del aparente equilibrio de concesiones que una y otra parte realizan, en realidad se produce un desnivel en favor de uno de los lados, y así tras el pacto se esconde una clara intención de utilizarlo como trampolín para incrementar la influencia que una de las partes pudiese ejercer sobre la otra. Aspecto éste en el que se puede encuadrar el acuerdo, ya aludido, establecido entre Sancho Manuel, señor de Celda y Coy, y el concejo de Lorca el 11 de diciembre de 1343, por el que acordaban y establecían libertad de pasto en sus respectivos términos y cuyo contenido es muy similar al que, años después se firmó con el concejo cartagenero (9). No llegamos a atisbar los beneficios que Lorca podía obtener con este acuerdo, pues Celda y Coy no eran nada más que dos castillos roqueros que guarnecían un término jurisdiccional cuyas dimensiones desconocemos, pero que no debían ser muy grandes y escasamente poblado, a no ser que los ganaderos lorquinos buscasen en aquellas sierras, aparte de los pastizales, la posibilidad de encontrar un refugio inmediato en estos puntos fortificados en caso de presencia granadina. Mucho más beneficiado, sin duda, resultaba Sancho Manuel, hijo de don Juan Manuel, el poderoso señor de Villena y adelantado mayor del reino de Murcia, que por aquel entonces ostentaba, además, la tenencia de la fortaleza lorquina. Se trata, por tanto, de una ampliación del dominio de la familia de los Manuel, que adquiría con el pacto el derecho a disfrutar, sin limitación jurídica, de todos los pastizales del amplísimo término de Lorca, sin ofrecer contrapartidas similares.

En el ámbito de estos pactos para el disfrute recíproco de pastizales, se hace mención expresa, a otros aspectos ligados a la actividad humana en la Edad Media: caza, pesca, tala de madera bien para la construcción, leña o fabricación de carbón, recolección de grana, etc., y tal vez, de todos ellos sea la caza la que guarda una más estrecha

(8) Son extraordinariamente frecuentes las noticias de apresamientos de pastores y ganados llevados a cabo por los musulmanes en los distintos lugares del reino de Murcia en donde pastaban los ganados. Los esfuerzos de los concejos por garantizar la integridad de quienes acuden a sus pastizales, mediante la construcción de torres aisladas en donde los pastores podían encontrar refugio, junto a sus rebaños, y la colocación de guardas que dieran aviso rápido y con tiempo suficiente resultan, la mayor parte de las veces, ineficaces.

(9) Apénd. Doc. I. El castillo de Celda, perteneciente a Lorca, fue segregado de ella por orden de Sancho IV y concedido a Nicolás Pérez. 1295-II-21, Madrid. Pub. TORRES FONTES, J.: «Documentos de Sancho IV». *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*. (en adelante CODOM), IV. Murcia, 1977; Doc. CLXI, pasando posteriormente a dominio de los Manuel Vid. TORRES FONTES, J.-TORRES SUÁREZ, C.: «El campo de Lorca en la primera mitad del Siglo XIV». *Miscelánea Medieval Murciana*, XI. Murcia, 1984; pp. 170-171. Ignoramos como obtuvo el dominio sobre Coy, lugar que pasó posteriormente al concejo lorquino, quien años después, lo acensó a Alfonso Yáñez Fajardo por un montante de 12.500 maravedís anuales.

Características parecidas, aunque motivaciones distintas, ofrece el acuerdo firmado entre Lorca y Cartagena. Ambas poblaciones atravesaban por circunstancias análogas y contaban con grandes espacios abiertos en donde los ganados podían pastar, pero temiendo siempre la aparición de musulmanes. Los pastizales cartageneros serán frecuentados por ganados de diversa procedencia, pero su lejanía respecto a la frontera terrestre no supondrá una garantía total de seguridad, pues estaban próximos a la costa y no hay que olvidar que los corsarios y piratas sarracenos serán igual de peligrosos que sus hermanos de religión granadinos. Además los musulmanes solían estar bien informados de los lugares en los que se encontraban los ganados y, por ello, la mayor parte de las veces tenían éxito en su algaras, regresando a sus lugares de procedencia con cuantioso botín, ganadero y humano.

relación con el trasiego ganadero del que hasta ahora hemos hablado. No hay que olvidar que, junto a los ganados, la actividad cazadora constituye otra de las fuentes alimentarias de carne, aparte de proporcionar pieles con las que confeccionar vestimentas y otros útiles. El desarrollo de esta faceta, en cierta manera, sigue un camino paralelo al de la ganadería en el sentido de que pastores y rabadanos muchas veces buscaban el alimento cotidiano sobre la marcha, cazando conejos, liebres y volátiles, como perdices, tórtolas y otras especies muy abundantes en las zonas de matorral y monte bajo por las que pasaban con los rebaños.

«Otro, dice don Johan que porque la caza de las perdices et de las liebres non es caza tan noble nin tan apuesta como la de ribera, que non quiso fazer en este libro mençion de los lugares do ha estas cazas. Mas dice que en todo el regno de Murcia ha mucho desta caza, et en todo lugar aguisado de lo buscar fallaran mucha della...» (10). Palabras del sobrino de Alfonso X de por sí lo suficientemente expresivas para darnos una idea de la abundancia que de estas piezas menores había en la demarcación murciana.

Caza poco noble, pero servía para acallar el apetito, a la que se van a dedicar los pastores. Y no sólo ellos, sino que había muchos vecinos de diferentes núcleos de población, que buscaban en esta actividad el esparcimiento necesario que les liberase por unas horas de las tensiones cotidianas, e incluso aquellos que tenían en la caza un modo y un medio de vida, vendiendo las piezas que capturaban en los lugares donde moraban; son estos últimos los que tienen un mayor abanico de posibilidades pues amplían su campo de acción a las piezas de caza mayor como venados, ciervos y jabalíes, especies que del mismo modo abundaban en el antiguo solar del reino de Murcia (11), como señala el monarca Alfonso XI al indicar con amplia descripción y profusión de datos las sierras y montes en las que era abundante la presencia de estas piezas, lo que permite saber hasta que punto la caza mayor era rica en las hoy peladas y desiertas serranías del actual término de la región de Murcia (12).

Grandes posibilidades de caza y muchos que se dedicaban a ella, lo que obliga, al igual que sucediera con los pastizales, a establecer acuerdos que regulasen el uso y disfrute de esta riqueza, evitando el abuso, estableciendo periodos de veda y prohibiendo la utilización de métodos como reclamos para perdices o perdigones, o el engaño utilizando caldero, candil o buey, generalmente de noche, y cepos, cebaderos para aves, lazos y redes de cuerda o hilo, que provocaban un «destruyimiento de la caça» (13). Se establece por ello un cierto proteccionismo en las especies de caza menor, sin duda

---

(10) JUAN MANUEL: *Libro de la Caza*. Edición de J. Gutiérrez de la Vega. Madrid, 1879; p. 111. Vid. también a este respecto y para todo el ámbito del reino de Murcia, Díez DE REVENGA F. J.-MOLINA MOLINA, A. L.: «Don Juan Manuel y el reino de Murcia. Notas al "Libro de la Caza"». *Miscelánea Medieval Murciana*, I. Murcia 1973, pp. 9-49.

(11) Sobre la dedicación de los murcianos a la caza Vid. MENJOT, D.: «Les murciens du Bas Moyen-Age a la chasse», *La chasse au Moyen Age. Actes du colloque de Nice (1979)*. Nice, 1980, pp. 254-273.

(12) ALFONSO XI: *Libro de la Montería*. Edición y notas de J. Gutiérrez de la Vega. Madrid, 1877, pp. 287-288.

(13) Son frecuentes las disposiciones dadas en este sentido por el concejo de Murcia y otros del adelantamiento, lo que es prueba indiscutible del usual manejo que los cazadores hacían de estos artilugios que facilitaban la captura de las presas. Casos similares suceden en otras zonas. Vid. a este respecto LADERO QUEVEDO, M. A.: «La caza en las ordenanzas municipales de Andalucía. Siglos XV y XVI», *La chase au Moyen Age. Actes du colloque de Nice (1979)*. Nice, 1980, pp. 237-251.

más asequible que las grandes piezas, lo que demuestra el interés de los concejos por aquellos tipos de caza que suponen un complemento económico y tienen una ampliación alimentaria inmediata.

En realidad los contenidos de estos acuerdos sobre comunidad de pasto y caza vienen a recoger algo que no es nuevo, sino que ya Alfonso X decretó por un privilegio concendido a todos los concejos del adelantamiento murciano «...tambien a los que agora y son como a los que seran de aqui adelante, otorgamosles e mandamos que todos sus ganados pazcan francamente por todo el regno de Murçia las yeruas de las montañas e de los llanos e beuan las aguas, saluo ende que no fagan daño en huertas, ni en panes ni en viñas, ca sy daño fizieren mandamos que lo emienden de como es derecho. Otrosy, les otorgamos e les mandamos que ay cazen francamente en todo el regno por o quisieren... e mandamos que ninguno non faga dehesa en ningund lugar del regno de Murçia de grana, ni de conejos, ni de pastos syno como fue vsado en tienpo de Miralmomeni...» (14).

Disposiciones claras y tajantes del monarca castellano que establecían libertad de pasto y caza por cualquier territorio del reino murciano, salvo las limitaciones contenidas en el privilegio referentes a terrenos de huerta, trigales y viñedos, en donde los ganados y cazadores no podían entrar por el perjuicio evidente que ocasionarían en las plantaciones (15). Prohíbe además don Alfonso el establecimiento de nuevos cotos o «dehesas» particulares de ningún tipo, lo que viene a ser una ratificación de las amplias concesiones dadas en este sentido a ganaderos y cazadores (16).

Pero el rey se refiere al reino de Murcia como un conjunto territorial uniforme integrado bajo su cetro, sin tener en cuenta aquellas otras jurisdicciones creadas por él mismo y las que nacerían en los años siguientes, que existían dentro del adelantamiento, a las que ya nos hemos referido, distintas al patrimonio real y en las que las disposiciones promulgadas por sus titulares podían entrar en colisión con los designios y concesiones reales que no les afectaban, como sucedía en las encomiendas de la Orden de Santiago, cuyos comendadores no pusieron mucho celo a la hora de respetar el privilegio alfonsino sobre pasto y caza, ya que sus cláusulas implicaban una merma considerable en las cantidades que podían recudar por estas dos actividades en el ámbito de sus encomiendas, especialmente los derechos que debían percibir por el paso y estancia de los rebaños en sus jurisdicciones.

Muchas debieron ser las transgresiones cometidas por los titulares de las encomiendas murcianas, quienes exigían el abono de los derechos derivados del montazgo

---

(14) 1267-V-18, Jaén. Pub. TORRES FONTES, J: «Documentos de Alfoso X el Sabo». *CODOM*, I Murcia, 1963, Doc. XXXI.

(15) La disposición del rey fue vulnerada en varias ocasiones a lo largo del período bajomedieval, por lo que los concejos, tratando de preservar sus dehesas y huertas, impondrán cada vez mayores multas para evitar la entrada de ganados, especialmente serán los cerdos los que provoquen mayores daños en las zonas de huerta.

(16) Posteriormente el monarca accedió a la petición de Murcia para establecer un coto de caza y así señala que «...tengo por bien que puedan fazer dehesa de conejos en el su termino que ellos han en el Campo de Cartajena, en tal manera que non venga en daño a los otros lugares que comarcaren en esta dehesa...e que ninguno no sea osado de ge la enbargar ni de ge la contrallar...». Se establece de esta manera un área de caza privada del concejo de Murcia, cuyo uso y disfrute correspondía a los vecinos de la ciudad, debiendo los de otros concejos contar con la debida autorización para poder cazar en ella. 1277-I-22, Vitoria. Pub. TORRES FONTES, J: *CODOM*, I. Doc. LXXII.

y herbaje a todos los ganados extraños que arribaban a sus campos, creando un creciente malestar entre los concejos del adelantamiento murciano del que se hizo eco el concejo de Murcia, cuyos vecinos habían resultado lesionados en su franqueza, cuando expuso al maestre don Fadrique la situación planteada, pidiéndole que ordenase a sus subordinados respetar las exenciones otorgadas por Alfonso X y que cesasen en sus atropellos, puesto que «...les ydes e pasades contra el dicho preuillejo e que no lo quededes guardar, e que les auedes tomado e prendado ganados e bestias e otras cosas porque entraron en vuestros terminos, e que maguer vos requirieron muchas vezes que ge lo tornasedes, que lo no quisistes fazer...». La contestación del maestre no fue otra sino ordenar a sus comendadores en la demarcación murciana que «...guardedes el dicho preuillejo al dicho conçejo de Murçia e que les no pasedes contra el en ninguna cosa, e que les torneades luego todo lo que les auedes tomado fasta aquí...» (17).

Poco efecto debió surtir la intervención maestral, ya que casi de manera inmediata volvieron a repetirse confiscaciones de ganados y apresamientos de pastores, así como quejas de aquellos que sufrían los embargos quienes acudían ante sus regidores y oficiales en busca de una solución, pidiendo la confiscación de bienes que los vecinos del concejo transgresor pudieran poseer en la ciudad. Se inaugura de esta manera un periodo en el que los concejos de realengo responderán a los atropellos que sus vecinos sufrían en tierras de la Orden con la adopción de medidas similares, cada vez más ganados y cazadores santiaguistas irrumpiesen en sus términos, creándose un clima de tensión e inseguridad que no beneficiaba a nadie. Causa más que suficiente para que se estableciesen acuerdos que pusiesen fin a los desmanes, ejemplo de lo cual puede ser el firmado entre Lorca y la encomienda de Caravaca. Desconocemos el año de su realización y la totalidad de su contenido, pero si sabemos que entre sus capítulos se establecía que todos los ganados que se encontrasen en el límite del término propio podían entrar en el del vecino a «...paçer las yeruas e beuer las aguas ...», durante todo el día, debiendo al anochecer abandonar el lugar donde se encontrasen y regresar a su término de origen. Disposición que del mismo modo afectaba a los cazadores que durante el día podían cazar en el término ajeno y volver a la noche a su residencia habitual, «...e que esto lo podían fazer syn pena e syn otro interualo los vnos en los terminos de los otros e los otros en los terminos de los otros...» (18).

Esta «compusición antygua» a la que nos referimos, sin lugar a dudas contribuyó a evitar enfrentamientos, pero, como siempre sucedía, no acabó con estas acciones totalmente, por lo que de nuevo surgen conflictos entre Lorca y Caravaca derivados del apresamiento de vecinos y bienes de ambos lugares.

Un buen día el lorquino Mateo de Albarracín se encontraba cazando en el término de Caravaca cuando fue apresado por los caballeros de la sierra caravaqueños, quienes se confiscaron un podenco y un asno, y lo dejaron en libertad. Albarracín compareció ante el concejo de Lorca exponiendo lo sucedido y reclamando justicia, a lo que los regidores y oficiales lorquinos respondieron expidiendo una carta al comendador de Caravaca en la que le recordaban las cláusulas de la composición y le pedían que, respetándolas, restituyese al cazador sus prendas. Largas debió dar Garcí López de

---

(17) 1348-V-16, Murcia. Pub. TORRES FONTES, J: *Documentos para la Historia Medieval de Cebejin*. Murcia, 1982. Apén. Doc. 14.

(18) Apénd. Doc. II.

Cárdenas y por ello el concejo lorquino decidió pasar a la acción sin esperar más tiempo, y fue así que cuando Andrés Fernández de Segura y otros sus compañeros, vecinos de Cehegín, entraron con 600 cabezas de ganado, entre ovejas y cabras, a los pastos de la jurisdicción de Lorca, sufrieron la confiscación del rebaño que fue conducido a la ciudad. Quejosos acudieron los de Cehegín ante López de Cárdenas, quien remitió una misiva a los ediles lorquinos en la que les pedía que respetasen el acuerdo y de esta manera decretasen la devolución del ganado, apresado indebidamente, no solamente porque contravenía el pacto, sino también porque el rebaño se encontraba, según el comendador caravaqueño, en el término de Caravaca y no en el de Lorca.

La respuesta del concejo lorquino, aparte de ratificar la veracidad del pacto aludido por el comendador, especificaba que las reses no habían sido embargadas por orden condejal, pues lo fueron por decreto de «çyertos judios», arrendadores del servicio y montazgo de los ganados, quienes alegaban que sí se encontraba en la jurisdicción de Lorca, por lo que era «perdido». He aquí una causa, aunque no la única ni, tal vez, la verdadera como después veremos, del conflicto acaecido entre ambos concejos; exigencias de los arrendadores judíos por cobrar los impuestos a los ganados que transitasen por su ámbito tributario, y negativa de los ganaderos y pastores a hacer efectivo el pago, muchas veces abusivo, que vulneraba la franquicia consagrada en los acuerdos.

El caso, por tanto, debía ser juzgado por los alcaldes orinarios de Lorca, ante quienes deberían acudir los procuradores que enviase el comendador para litigar y resolver el pleito, a lo que López de Cárdenas se negó, quizá plenamente convencido de que el irregular apresamiento del ganado ceheginero, no debía estar motivado solamente por lo que desde Lorca la habían expuesto. Y no le faltaba razón, porque este embargo, aparte de por el celo que los arrendadores judíos, sobre los que pesaba la culpa, pusiesen en el desempeño de su función, tenía todas las trazas de ser la tradicional represalia, tan común en estos casos, por no haber ordenado el comendador la restitución del podenco y el asno propiedad de Mateo de Albarracín. Por tanto los judíos que tenían arrendado el servicio y montazgo constituyen un medio y no la causa del apresamiento, aunque los de Lorca se empeñasen en culparlos, ya que los ganados no tenían por que pagar derechos.

La iniciativa de Lorca y la desproporción existente entre el valor de lo embargado a Mateo de Albarracín y lo que fue prendado a Fernández de Segura, inclinan a López de Cárdenas a escribir al concejo lorquino relatando el suceso y justificando la acción de sus caballeros serranos al decir que el apresamiento no se produjo entre los términos de ambos concejos, pues el tal Albarracín «tenía su posada» en término de Vélez, cerca de la cabeza de Topares, es decir no residía en Lorca ni el lugar alguno de su jurisdicción (19), por lo que no le podían ser aplicadas las cláusulas del acuerdo. Con-

(19) Mateo de Albarracín residía en Lorca hasta el día en que se trasladó a Vélez Blanco cuando esta ciudad se entregó por capitulación al adelantado Alfonso Yáñez Fajardo, permaneciendo en manos cristianas hasta su reconquista por los musulmanes en los primeros días del año 1446. Al mismo tiempo conviene señalar que la delimitación jurisdiccional entre Lorca y Vélez es extraordinariamente confusa, por lo que, en más de una ocasión, nacerán problemas entre ambos concejos derivados de los derechos que el concejo lorquino se abrogaba sobre las tierras y comarcas velezanas, que consideraba pertenecientes al sector fronterizo que capitaneaba, y, por ello, los que en ellas residiesen se encontraban bajo su jurisdicción. Actitud lorquina que responde a las pretensiones de su alcaide, Alonso Fajardo, quien aspiraba a conseguir un control efectivo sobre toda esa zona, aunque para ello tuviese que entrar en conflicto, primero, con Alfonso Yáñez Fajardo, señor de la villa velezana, y posteriormente y ya de una manera abierta, con su viuda doña María de Quesada. Mateo de Albarracín solicitó la ayuda del concejo de Lorca, ciudad de donde era vecino aunque no morador, y fue complacido con la energía que hemos visto.

tinua diciendo que, en efecto, sufrió el embargo media legua dentro del término de Caravaca al que entró procedente del de Vélez y no del de Lorca, por lo que incurrió en tal pena, ya que «entro tras termino de vuestro termino», lo que corroboraba la imposibilidad de que pudiese beneficiarse del pacto.

Pero, a pesar de todo, el comendador caravaqueño muestra una actitud conciliadora, único medio para solventar rápidamente el problema y evitar males mayores, y así renuncia al 50% del valor de lo embargado a Albarracín, que le correspondía percibir por parte de la Orden, y pide que el afectado o su representante fuese a Caravaca y se entrevistase con los caballeros serranos que habían realizado la toma, para de esta manera llegar a un acuerdo con ellos y conseguir la devolución de sus pertenencias.

También convoca una reunión de representantes lorquinos y caravaqueños con objeto de proceder a la inspección del lugar donde fue apresado el ganado y determinar en que término se encontraba, si en el de Caravaca o en el de Lorca (20).

Ignoramos cual fue el resultado final de este contencioso, pero lo cierto es que este caso que hemos expuesto, constituye un eslabón más de la larga cadena de problemas parecidos que surgen entre los concejos del adelantamiento murciano, pues los intereses políticos, económicos y de toda índole van a prevalecer siempre sobre las buenas intenciones reflejadas en estos pactos, sufriendo ganaderos, pastores y cazadores, nuevos atropellos en los años posteriores. Era un mal imposible de combatir, ya que los abusos estarán a la orden del día y tan sólo una enérgica intervención real podría acabar, o reducir sensiblemente, estas lamentables y penosas situaciones (21), que, generalmente, repercutían en los más débiles.

## APENDICE DOCUMENTAL

### I

1343-XII-15, Lorca.

Sancho Manuel confirma el acuerdo firmado con el concejo de Lorca, sobre aprovechamiento recíproco de pastos, caza y otros aspectos. (Archivo Municipal de Lorca, Caja 2, N.º 24).

Sean quantos esta carta vieren como yo Sancho Manuel, fijo de don Johan, otorgo e conosco a uos el conçejo de Lorca e a los vezinos e moradores que agora y son o seran de aqui adelante para sienpre jamas, que por razon de obenença e postura espeçial que fue e es entre mi e vos fecha e otorgada e firmada con voluntad e otorga-

(20) La reunión fue convocada para el miércoles 2 de Enero. La carta de Garcé López de Cárdenas está fechada el 28 de diciembre de 1442, pero puede estar datada según el cómputo de la Navidad, frecuentemente utilizado en los documentos murcianos, en tal caso el 28 de diciembre lo sería, en realidad, de 1441.

(21) Baste citar, a modo de ejemplo, las cuestiones suscitadas por los excesivos derechos que en Caravaca exigían a los ganados de Lorca cuando se dirigían a herbajar a las sierras de Huéscar, Moratalla, Taibilla y Segura, lo que motiva una intervención de los monarcas para cortar estos abusos y hacer respetar las franquezas de los ganados lorquinos. 1498-IX-17. A.G.S.R.G.S., 1498-IX, fol. 52.

miento de mi e de vos el dicho conçejo, segund mejor e mas conplidamente esta escripto e ordenado e firmado por mi e por vos en poder de Sancho Garçia de Mora, notario publico de Lorca e escriuano de vos el dicho conçejo, la qual fue fecha jueues, onze dias de Dezienbre, era desta carta, en la qual obenençia e postura yo otorgue e firme que vos el dicho conçejo e los vezinos e moradores que agora y son o seran de aqui adelante, ayades liçençia e actoridad de mi e de los mios de entrar e sallir en Çelda e en Coy, mios logares, e en sus terminos, francos e libres e quitos de todo pecho e derecho, e que podades cortar e paçer las yeruas e tajar madera e leña e fazer carbon e coger grana e çazar e pescar e beuer las aguas. E eso mesmo, los vezinos e moradores de los dichos mis logares de Çelda e Coy e de sus terminos, que puedan entrar e sallir en Lorca e en [sus terminos] bien asi como los de Lorca an de entrar en Çelda e en Coy e en sus terminos, segund que en la dicha obenençia e postura mas conplidamente se contiene.

E porque desto seades mas seguros e la dicha obenençia e postura entre mi e vos, e los que de mi e vos vernan, sea firme e valedera e conplida e guardada para sienpre jamas, di vos ende esta mi carta, escripta en pargamino de cuero e sellada con mio seello de çera colgado. Et a mayor firmeza escreui este mio nonbre de mi mano.

Fecha en Lorca, XV dias de Dizenbre, era de mill e trezientos e ochenta e vno años. Yo Sancho Manuel.

## II

1442-XII-28

Garcí López de Cárdenas, comendador de Caravaca y Çehégín, al conçejo de Lorca. Sobre el apresamiento de ganados a unos vecinos de Çehégín, y pidiendo que respetasen el acuerdo establecido entre ambos conçejos sobre el herbaje de los ganados y caza en sus respectivos términos. (Archivo Municipal de Lorca. Arm.º 1, Sección Monográficos. Expediente: Varios del Siglo XV).

A los honrados el conçejo, cavalleros, alcaldes, alguazil, regidores, escuderos, ofyçyales e omes buenos de la noble villa de Lorca, que Dyos honre e guarde de mal. Garçy Lopez de Cardenas, comendador de Carauaca e de Çehégyn, vos enbiamos mucho saludar como aquellos quien con presta voluntad faremos las cosas a onor vuestro conplideras.

Bien sabedes en como yo, dicho comendador, vos ove escripto vna mi letra por la qual vos relate el quexo que me ovo dado Andres Ferrandez de Segura e otros sus aparçeros, vezinos de la dicha villa de Çehégyn, e de como le auian leuado a esa villa seysçientas ovejas e cabras parydas, e que me avian enformado que era conpusiçyon antygua, entre vos e estas villas, que los ganados que estudiesen açerca de los terminos que comarcan en vno de la vna parte e de la otra, que teniendo cada vnos los fatos o cabañas asentados en los sus terminos, que puedan entrar a paçer las yeruas e beuer las aguas tanto como bastare el dia e que a la noche que cada unos tornen a

dormir a sus terminos, e que esto podian fazer syn pena e sin otro interuallo los vnos en los terminos de los otros e los otros en los terminos de los otros. E vos enbie rogar que, pues la dicha conpusiçyon ansi era, que guardandola restituyesedes al dicho Andres Ferrandez e a sus aparçeros todo el dicho su gañado, pues no auian incorrydo en pena alguna, pues la dicha cabaña a la sazón estava asentada en el termino de aca, segund que largamente vos escreui.

A lo qual me respondiastes por vuestra carta que la dicha conpusiçyon por mi relatada era asy verdad e que sienpre, de tan largo tienpo que memorya de omes no era en contrario, se avia asy vsado e acostunbrado, e que no quysiese Dios que vos ni por vuestro mandado el dicho ganado fuese leuado, que erades plazyentes dello. Pero que aviades sabido que çyertos judios, arrendadores del seruicio e montadgo, lo avian leuado, lo qual dezides que es de los alcaldes vultros de lo librar, por quanto oponian quel dicho ganado era perdido, alegando que queryan probar que la cabaña o hato estava asentado en vuestro termino, e que por ello fuese procurador para letygar pleito.

E açerca desto me escryiestes que Mateo de Aluarrazyn, vuestro vezino, se vos avia querellado que el, andando caçando entre terminos, que le avian, vezinos desta villa, tomado vn asno e vn podenco e lo avian traydo preso a esta villa de Carauaca, por lo qual dezides que me rogauades que lo fiziese tornar, por quanto dezides que fallarya que la conpusiçyon de los caçadores entre terminos erá ansy como la de los ganados, que los vuestros caçadores, teniendo las posadas en vuestro termino, que podian entrar a caçar todo el dia en manera que a la noche tornasen dormir a vuestro termino, e que los caçadores destas villas que por semejante, teniendo las posadas en lo de aca, que podian todo el dia caçar en vuestros terminos e a la noche boluerse dormir a nuestros terminos.

E omes buenos, vista vuestra carta, yo por ser mejor informado destes fechos, fize juntar amos estos conçejos e les fize leer la dicha vuestra carta, e dizen que es verdad que las dichas conpusiçyones, asy de los ganados como de los caçadores, que asy fue e es vsado como por vuestra carta se contyene, esto que se entyende de los vnos a los otros en los terminos que en vno se juntan con vuestro terminos e la limitaçon de partiçyon dellos es en medyo. Pero que en razon del quexo del dicho Mateo de Aluarrazin, que no fue ni es entre vuestros terminos e los de aca, por quanto aquel confeso en esta villa, e es asy verdad, que el dicho vuestro vezino tenia la posada dentro en el termino de Veliz, açerca de la cabeça de Topares, e fue tomado dentro en este termino de Carauaca bien media legua, asi que no fue tomado entre vuestros terminos e los nuestros, e que no vos fizo verdadera relaçon, asy que aquel entro de tras termino de vuestro termino al nuestro, por lo qual, de justyçya, incurrio en pena. Ca, mediante en vos mesmos considerada, sy por ventura los vezinos destas villas fuesen con sus ganados o a caçar al termino de Aledo e del saliesen e entrasen contra vuestra voluntad en los vuestros terminos de alla, que serian tras termino, sy ge lo consenteryades que gozasen de la conpusiçyon que es entre las partes en el limite de los terminos partyçypantes, bien creemos que ge lo no consyntiryades, e por ende dizen quel sobre dicho no se puede querellar ni gozar de la dicha conpusiçyon e vsança, pues paso a caçar por tras termino como dicho es.

Pero omes buenos, amigos, de la dicha pena del dicho asno e del dicho podenco es la meatad de los caualleros de la syerra e la otra meatad es mia por parte de la Orden, e yo, por onra vuestra, vos fago graçia de lo que a mi pertenesçe, e venga aca e rue-

ge e egualese con los dichos caualleros de la syerra. E açerca desto, omes buenos, yo el dicho comendador e los dichos conçejos, respondemos al detenimiento del dicho ganado alla que, sy por bien touierades, lo devierades restituыр, pues derecho contra ello no an, e en dilatar pleito no lo entendemos ende tractar. Pero porque este fecho aya breue determinaçion, vos rogamos que vos plega de enbiar alli donde fue tomado dos o tres o quatro omes buenos, e de aca yran otros tanto e vean donde estava a la sazón la cabaña e donde fue tomado, e por ellos visto e aclarado sera sabida la verdad e creemos que a la sazón se fara lo que con derecho se deva fazer en concordia e bien de las partes; esto sea para el miercoles prymero que viene. E mantenga vos Dios. Amen.

Escryta a veynte e ocho dias de Dezyembre, año de mill e quatroçientos e quarenta e dos años, Garçi de Cardenas. Ferran Brauo, escriuano.